

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BILIALDO TELLO TOSCANO
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00197-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor BILIALDO TELLO TOSCANO, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00197 00
Auto: Inadmitir demanda

1. Poder

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Examinado el memorial poder aportado con la demanda (fol. 55), se observa que los asuntos para el cual fue conferido no se encuentran determinados ni claramente identificados, por consiguiente, el poder suficiente deberá adecuarse expresando el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 163 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Asimismo, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se advierte que una vez subsanada la demanda el Despacho procederá a

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00197 00
Auto: Inadmite demanda

estudiar la viabilidad de la medida cautelar de urgencia en el presente medio de control, la cual fue presentada en escrito separado de la demanda, y que obra a folios 970 a 980 del cuaderno principal No. 5.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor BILIALDO TELLO TOSCANO en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

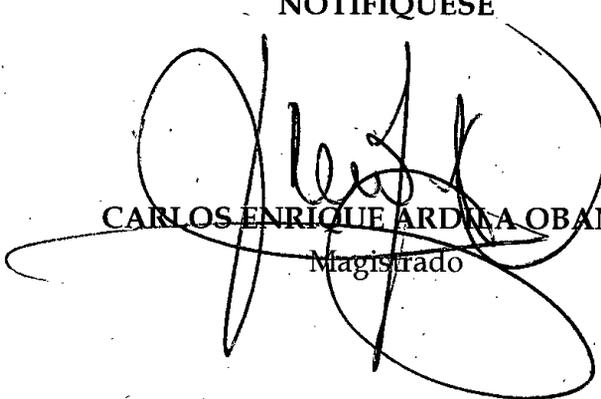
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Subsana la demanda se procederá a estudiar la viabilidad de la medida cautelar de urgencia en el presente medio de control, la cual fue presentada en escrito separado de la demanda, y que obra a folios 970 a 980 del cuaderno principal No. 5.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2019 00197 00
Auto: Inadmitir demanda